

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
ORDINARIO LABORAL 1° INSTANCIA- Radicación: 63001-31-05-003-2021-00105-00

INFORME SECRETARIAL. En relación a la demanda de la referencia, en la fecha paso a Despacho del señor Juez, para resolver recurso de reposición (archivo 18) formulado oportunamente por el apoderado de la parte demandada CONSORCIO FFIE ALIANZA BBVA, contra auto del pasado 02 de noviembre del año en curso, por el cual se repuso el Auto Interlocutorio No. 406 del siete (07) de septiembre de 2021 y en su lugar, se ordenó la admisión de la demanda (archivo 12). Conforme reposa en constancia secretarial (archivo 19), de tal recurso se corrió traslado a las partes por 3 días, de que trata el artículo 110 del C.G.P, del 18 al 22 de noviembre de los corrientes, sin pronunciamiento alguno. Sírvasse proveer. Armenia Quindío, 15 de diciembre de 2021.

MARIA CIELO ÁLZATE FRANCO
Secretaria

Armenia Quindío, diciembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No. 580

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir el recurso de reposición que fuera formulado por el apoderado de la demandada COSORCIO FFIE ALIANZA BBVA (archivo 18), contra auto del pasado 02 de noviembre del año en curso, que le fuera notificado por medios electrónicos de manera personal, por el cual se repuso el Auto Interlocutorio No. 406 del siete (07) de septiembre de 2021 y en su lugar, se ordenó la admisión de la demanda (archivo 12), conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Mediante providencia No. 268 del día dieciséis (16) de junio de esta anualidad (archivo 02), este Despacho dispuso la devolución de la demanda presentada por el señor DANIEL ALEJANDRO CEBALLOS MONTOYA, en contra de CONSTRUCTORA ARGAMA S.A.S, MOTA ENGIL ENGENHARIA E CONSTRUCAO S.A SUCURSAL COLOMBIA, MOTA ENGIL PERÚ S.A., ALIANZA FIDUCIARIA S.A., BBVA ASSET MANAGEMENT S.A., LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN y MUNICIPIO DE ARMENIA, en consideración a la falta de cumplimiento de los requisitos legales relacionados con el canal digital de notificaciones de los testigos, el poder aportado y la reclamación administrativa.

En virtud de lo anterior, la parte actora presentó la respectiva subsanación (archivo 03) y en consecuencia, a través de proveído No. 335 del 27 de julio de los presentes (archivo 04), se inadmitió nuevamente la demanda, en vista que se presentaron circunstancias de devolución sobrevinientes, dada la modificación de los sujetos procesales demandados, específicamente, al incluir al CONSORCIO FFIE ALIANZA BBVA y eliminar a ALIANZA FIDUCIARIA S.A. y BBVA ASSET MANAGEMENT S, a través de proveído del veintisiete (27) de julio de esta anualidad, notificado por

estado del día veintiocho (28) del mismo mes y anualidad, por lo que nuevamente se le concedió a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsanara la demanda, expresando los defectos de los que adolecía, conforme lo dispuesto por el artículo 28 del CPTSS.

En ese sentido, mediante providencia interlocutoria No. 406 del 6 de septiembre de 2021, se dispuso el rechazo de la demanda, como quiera que dentro del expediente no reposaba la respectiva subsanación del libelo gestor (archivo 05). No obstante, a raíz de recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte actora, conforme a constancia secretarial que reposa en archivo 11 del plenario virtual, se acreditó que efectivamente la referida subsanación había sido presentada en término, por lo que a través de auto interlocutorio no. 508 del 02 de noviembre de esta anualidad (archivo 12), se dispuso ADMITIR la demanda interpuesta por el señor DANIEL ALEJANDRO CEBALLOS MONTOYA, en contra de CONSTRUCTORA ARGAMA S.A.S; MOTA ENGIL ENGENHARIA E CONSTRUCAO S.A. SUCURSAL COLOMBIA y MOTA ENGIL PERÚ S.A. SUCURSAL COLOMBIA como integrantes del CONSORCIO MOTA – ENGIL; CONSORCIO FFIE ALIANZA BBVA; LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN y MUNICIPIO DE ARMENIA.

Así las cosas, la demandada CONSORCIO FFIE ALIANZA BBVA, en escrito del 11 de noviembre del año en curso (archivo 18), presentó recurso de reposición contra la anterior providencia, indicando que el día 7 del citado mes y anualidad, siendo inhábil, le fue remitida la notificación de la demanda por correo electrónico, por lo que, dentro del término oportuno, presenta la respectiva impugnación.

La censura radica su inconformidad en que no hubo circunstancias de inadmisión sobrevinientes y que lo que se trató fue de una reforma a la demanda claramente extemporánea, en tanto que, a su juicio, cuando el Despacho le devolvió la demanda al actor, en una segunda oportunidad, le otorgó un total de 10 días para enmendar los vicios que a la postre debieron haber derivado en el rechazo de la demanda.

Explica que, en su sentir, no se configuraron las circunstancias de inadmisión sobrevinientes que se indicaron en el proveído recurrido del 2 de noviembre. Por el contrario, que tal acto constituyó una reforma de la demanda en cuanto a los sujetos procesales, por lo que insiste en que debió haber sido rechazada.

Agrega que la demanda, conforme lo dispuesto por el artículo 28 del CPTSS, se puede reformar por una sola vez, vencido el término de contestación y dentro de los 5 días siguientes a ésta, etapa a la que aún no se ha llegado, por lo que no resulta adecuado que con la subsanación presentada por el actor en correo electrónico del 21 de junio del presente año, se haya eliminado a las demandadas ALIANZA FIDUCIARIA S-A- y BBVA ASSTE MANAGMENT S.A, para incluir al CONSORCIO FFIE ALIANZA BBVA quien actúa, única y exclusivamente, en su calidad de vocero y administrador del PATRIMONIO AUTÓNOMO DEL FFIE.

Conforme lo anterior, procura que se revoque la decisión censurada y en su lugar, se rechace la demanda por no haber cumplido las exigencias contenidas en el artículo 25 del CPTSS y por haber reformado la demanda de manera extemporánea.

Por otro lado, también radica la censura en el hecho que aun cuando la demanda se admitió contra el CONSORCIO FFIE ALIANZA BBVA, realmente debió haberse vinculado como demandado al PATRIMONIO AUTÓNOMO, como un sujeto procesal con capacidad y a quien lo constituyó, esto es, al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

Expone que el referido Consorcio tan sólo fungió como administrador de los recursos del patrimonio autónomo constituido para construir colegios, por instrucción del Ministerio de Educación, a través de un Contrato de Fiducia No. 1380 de 2015, con el objeto de *“ADMINISTRAR Y PAGAR LAS OBLIGACIONES DE LA EJECUCIÓN DEL PLAN NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA, A TRAVÉS DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO CONSTITUIDO CON LOS RECURSOS TRANSFERIDOS DEL FONDO DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA PREESCOLAR, BÁSICA Y MEDIA, CREADO POR EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY 1753 DEL 9 DE JUNIO DE 2015.”*.

Indica que si bien los patrimonios autónomos carecen de personería jurídica, ciertamente son sujetos procesales que deben ser llamados a juicio en su condición de tal y son receptores autónomos de derechos y obligaciones, frente a los cuales las fiduciarias tan sólo realizan actos de vocería y administración, con el único fin de ejecutar las instrucciones que reciben sobre los patrimonios que le son confiados; eso sí, sin que pueda resultar comprometido el patrimonio propio de las sociedades fiduciarias.

En ese sentido, reitera que el CONSORCIO FFIE ALIANZA BBVA, actúa exclusivamente como vocero y administrador del PATRIMONIO AUTÓNOMO DEL FFIE, constituido por el Ministerio de Educación, por lo que deberá ser tal patrimonio el llamado a juicio y no directamente el consorcio. En todo caso, que en el poder aportado por el demandante y en la identificación de los sujetos procesales del libelo inicialista, se facultaba para iniciar esta causa judicial en contra del CONSORCIO FFIE ALIANZA BBVA, quien actúa única y exclusivamente como vocero y administrador del PATRIMONIO AUTÓNOMO denominado FONDO DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA FFIE. No obstante, que en el auto de admisión no se tuvo en cuenta tal calidad.

Por lo expuesto, suplica que se revoque la referida decisión y en su lugar, se admita la demanda en contra del PATRIMONIO AUTÓNOMO DEL FFIE, identificado con el Nit. 830.053.812-2 y no contra el CONSORCIO FFIE ALIANZA BBVA, así como se convoque a juicio al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, como beneficiario de las obras realizadas con los recursos financieros del mencionado Patrimonio.

Pues bien, a efectos de resolver la impugnación presentada, resulta indispensable señalar que el primer argumento de la censura no resulta de recibo para el Despacho, en tanto que, como se indicó en el proveído del 27 de julio de 2021, se trató de circunstancias sobrevinientes que no constituyen

una reforma de la demanda, pues la misma no había sido admitida y se trató tan sólo de precisar la parte pasiva, pues se dejó de llamar a juicio a los integrantes del referido consorcio, para citarlo directamente a éste; eso sí, sin que se alterara la causa petendi ni el objeto de esta causa judicial.

Ahora bien, respecto a la calidad en la que se llamó a juicio al CONSORCIO FFIE ALIANZA BBVA, debe señalar el Despacho que, parcialmente, habrá de reponerse la decisión impugnada, en tanto que le asiste razón al recurrente cuando señala que la parte actora, tanto en el escrito de demanda, como en el encabezado el libelo gestor, indicó que pretendía iniciar este litigio en contra del referido consorcio, quien actúa única y exclusivamente en su calidad de vocero y administrador del PATRIMONIO AUTÓNOMO DENOMINADO FONDO DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA FFIE, sin embargo, en el proveído de admisión no se tomó en cuenta esta calidad.

Resulta claro para este Juzgado que el consorcio FFIE ALIANZA BBVA, se conformó entre la ALIANZA FIDUCIARIA S.A. y BBVA ASSTE MANagements S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA, con el objeto de *“Presentar al Ministerio de Educación Nacional, oferta para celebrar un contrato de fiducia mercantil para la constitución de un patrimonio autónomo que administre los recursos transferidos del Fondo de Infraestructura Educativa Preescolar, Básica y Media, y con dichos recursos realizar el pago de las obligaciones que se deriven de la ejecución del Plan Nacional de Infraestructura Educativa, de acuerdo con los términos señalados en el pliego de condiciones de la LICITACIÓN PÚBLICA LP-MEN-18-2015.”*. Luego de lo cual, entre tal consorcio y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL se celebró el contrato de Fiducia No. 1380 de 2015, con el objeto de *“ADMINISTRAR Y PAGAR LAS OBLIGACIONES QUE SE DERIVEN DE A EJECUCIÓN DEL PLAN NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA, A TRAVÉS DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO CONSTITUIDO CON LOS RECURSOS TRANSFERIDOS DEL FONDO DE INFRAESTRUCURA EDUCATIVA PREESCOLAR, BÁSICA Y MEDIA, CREADO POR EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY 1753 DEL 9 DE JUNIO DE 2015”*.

Así las cosas, dado que es el demandante el titular del derecho y en consecuencia, quien decide el tipo de responsabilidad que reclama en este litigio frente a cada uno de los demandados, se tomará atenta nota de la calidad en la que se cita al consorcio. No obstante, no se aceptará la modificación pretendida por el recurrente frente a incluir como demandado, de manera directa, al PATRIMONIO AUTÓNOMO, en tanto que el libelo inicialista no se dirige en contra de éste, sino de su representante y vocero.

En todo caso, no resulta procedente la solicitud de vinculación del MINISTERIO DE EDUCACIÓN a esta litis, en tanto que tal ente ministerial ya está demandado de manera directa en esta causa judicial.

Conforme a los criterios esbozados, el Despacho repondrá parcialmente la decisión recurrida.

Finalmente, se advierte que en vista que para el momento en que se interpuso el recurso de reposición, esto es, el día 11 de noviembre de esta anualidad, se había realizado la notificación de los

enjuiciados, los términos de traslado para la contestación de la demanda resultaron suspendidos y una vez que quede ejecutoriada la presente providencia, se reanudarán.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el proveído del dos (02) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se repuso el auto interlocutorio No. 406 del siete (07) de septiembre de 2021 y en su lugar, se dispuso admitir la demanda, a efecto de lo cual, el numeral segundo de la citada providencia quedará así:

“SEGUNDO. En su lugar, ADMITIR la demanda interpuesta por el señor DANIEL ALEJANDRO CEBALLOS MONTOYA, en contra de CONSTRUCTORA ARGAMA S.A.S; MOTA ENGIL ENGENHARIA E CONSTRUCAO S.A. SUCURSAL COLOMBIA y MOTA ENGIL PERÚ S.A. SUCURSAL COLOMBIA como integrantes del CONSORCIO MOTA – ENGIL; CONSORCIO FFIE ALIANZA BBVA, en su calidad de vocero y administrador del PATRIMONIO AUTONOMO DENOMINADO FONDO DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA FFIE; LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN y MUNICIPIO DE ARMENIA.”

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, REANÚDENSE los términos de traslado de la reforma de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

LUIS DARÍO GIRALDO GIRALDO

Juez

15/12/2021- DCBH

Firmado Por:

Luis Dario Giraldo Giraldo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8e08f36c3482776fcaaae9a57c4d5e364ea9d8b984587218a168e68985b9d2a**

Documento generado en 16/12/2021 04:59:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>